

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio civil presentada por **FREDY JHOAM DELGADO MENDEZ** y **LINA MARCELA CUCUÑAME BERMUDEZ**, recibido el 21 de julio de 2022, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvase proveer al respecto.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de Julio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 069

Fecha: 29 DE JULIO DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

SOLICITUD: MATRIONIO CIVIL

RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00206-00

CONTRAYENTES: FREDY JHOAM DELGADO MENDEZ y
LINA MARCELA CUCUÑAME BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 332

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Los ciudadanos, **FREDY JHOAM DELGADO MENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 6.538.164, expedida en Yotoco, Valle, y **LINA MARCELA CUCUÑAME BERMUDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.158.031, expedida en Yotoco, Valle, personas mayores de edad, han presentado solicitud para la celebración de matrimonio por el rito civil. Sin embargo, una vez analizada la presente solicitud, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la solicitud si bien es cierto los contrayentes aportan Registro Civil de Nacimiento de sus hijos **SEBASTIAN DELGADO CUCUÑAME** y **ANTHONY DELGADO CUCUMAÑE**, para que sean legitimados dentro del matrimonio, sin embargo, omitieron manifestar, cada uno bajo juramento, si existen o no hijos menores de edad concebidos con otra pareja fuera del hogar.
2. Tampoco presentan inventario solemne de los bienes de los menores en común, para que mediante la designación de un curador especial se declare judicialmente sobre la existencia o no de dichos bienes; pues de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código Civil, deben acudir, antes de elevar la solicitud de matrimonio, ante el Juez competente para obtener la designación de curador, a fin de que presente inventario solemne de los bienes del menor cuya administración se detecte, o para que testifique si existen o no los mismos.

Lo anterior, tiene fundamento en la sentencia C-289 de 2000 de la Corte Constitucional; por la cual se declararon **INEXEQUIBLES** las expresiones “*de precedente matrimonio*” y “*volver a*” del art. 169, y “*de precedente matrimonio*” del art. 171 del Código Civil y, por tanto, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”, contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Código Civil:

ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES – SEGUNDAS NUPCIAS>. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión “casarse”. Artículo modificado por el artículo 5°. Del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos de ~~precedente matrimonio~~ bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere ~~volver a~~ [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.*

ARTICULO 170. <NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. *<Artículo modificado por el artículo 6°. Del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.*

ARTICULO 171. <INCUMPLIMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. *<Artículo modificado por el artículo 7°. Del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de ~~precedente matrimonio~~, o que éstos son capaces.*

Lo anterior, toda vez que, lo que se busca es proteger el patrimonio de los hijos menores de edad, sean estos concebidos dentro de la unión libre o fuera de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil de los ciudadanos **FREDY JHOAM DELGADO MENDEZ** y **LINA MARCELA CUCUÑAME BERMUDEZ** y conceder a los solicitantes el término de cinco (5) días para que manifiesten si tiene hijos menores con persona distinta al padre o madre de aquel y aporten el inventario solemne de bienes de los hijos menores de edad, bien sean concebidos de la unión libre o por fuera de ella, so pena de rechazo por no subsanar en el término establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85429bf09a3c75b3bdf64e77301eb74cc731b83d586758b1c5c0d5e753a96b**
Documento generado en 28/07/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>